



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03868-2007-PA/TC

LIMA

EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL
PERÚ S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto discordante del magistrado Álvarez Miranda, adjunto, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, que también se acompaña.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Eximport Distribuidores del Perú, debidamente representada por José Manuel Díaz Fuentes Rivera, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 651, su fecha 5 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Resolución N.º 10 del 27 de julio de 2004, expedida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, por medio de la cual declara no ha lugar la solicitud de nulidad del procedimiento de cobranza coactiva -que presentó- basándose en que las resoluciones de ejecución coactiva que cuestiona han sido emitidas de conformidad con el artículo 115 del Código Tributario. Solicita también que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Intendencia de Aduanas N.º 1577, de fecha 1 de diciembre de 1992, que delegó funciones de jurisdicción aduanera a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera (INFA), norma que además de contrariar el Reglamento de la Ley General de Aduanas -Decreto Supremo N.º 058-92-, nunca fue publicada. Refiere que con ello se ha vulnerado su derecho a ser juzgado por un juez administrativo natural, debiendo considerarse la continuidad de las acciones lesivas.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) deduce la excepción de prescripción y de cosa juzgada. Alega que la hoy demandante reclamó y apeló las resoluciones de determinación y multa generadas a partir de la fiscalización efectuada por la INFA, impugnaciones que fueron rechazadas en instancias administrativas hasta llegar al Tribunal Fiscal, que en los años 1996 y 1997 también rechazó tales recursos. Agrega que frente a ello, la demandante impugnó vía amparo cada una de las resoluciones mencionadas, generándose los expedientes N.ºs 0323-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2000-AA/TC, 0822-2000-AA/TC, 1366-2000-AA/TC, 0974-2000-AA/TC, 0978-2000-AA/TC, 0788-2000-AA/TC, 0897-2002-AA/TC, 0821-2000-AA/TC, 0444-2000-AA/TC, 0443-2000-AA/TC, 0532-2002-AA/TC, 1137-2000-AA/TC, 0547-2002-AA/TC, 0823-2000-AA/TC, 0953-2001-AA/TC y 1134-2000-AA/TC, demandas que fueron rechazadas por el Tribunal Constitucional en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de 60 días para interponer demanda de amparo. Contestando la demanda alega que el Superintendente Nacional de Aduanas está facultado por ley para delegar atribuciones, por lo que la Resolución N.º 1577 es totalmente válida.

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) deduce la excepción de prescripción extintiva, expresando que desde la emisión de la cuestionada Resolución N.º 1577 ya han pasado más de 60 días para poder interponer demanda de amparo. Sobre el fondo de la demanda, aduce que la Intendencia de Aduanas ha actuado de conformidad con la normativa vigente entonces, por lo que no se trata de una medida arbitraria.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2005, declara improcedente la excepción de cosa decidida, infundadas las excepciones de prescripción y cosa juzgada y fundada la demanda. Considera que la delegación de facultades contraviene el principio de legalidad y además vulnera el principio de publicidad de las normas, por lo que deja sin efecto las liquidaciones de cobranza e inaplicable la resolución impugnada.

La recurrida, revocando, la apelada declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. La demandante es una persona jurídica denominada Eximport Distribuidores del Perú S.A. que interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 10, de fecha 27 de julio de 2004, dictada por el Ejecutor Coactivo de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, y en consecuencia se disponga la conclusión definitiva del proceso coactivo N.º 475-98, dejándose sin efecto las liquidaciones de cobranza detalladas en la Resolución N.º 09, de fecha 26 de julio de 2004. También solicita que se declare inaplicable la Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD) N.º 1577, de fecha 1 de diciembre de 1992, puesto que con dicha resolución se vulnera el principio del juez natural ya que a la Intendencia Aduanera Marítima del Callao le correspondía avocarse en primera instancia, según lo dispuesto por los artículos 215º y siguientes del Decreto Supremo N.º 045-94-EF y los artículos 5º, 337º y 338º del D.S. N.º 058-92-EF, lo que afecta su derecho constitucional al debido proceso, que comprende la jurisdicción previamente determinada por ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que siendo una persona jurídica la demandante es necesario señalar aspectos importantes sobre si la recurrente tiene o no legitimidad para obrar.

“Titularidad de los derechos fundamentales

3. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1 °- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” agregando en su artículo 2° que “toda persona tiene derecho (...)”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1 °.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre estos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1 ° que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, realizando en el artículo 2° la enumeración de los que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos –“Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que “persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de hábeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y hábeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica

4. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán; al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

5. De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien este Colegiado ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto quiero limitar mi labor a solo lo que me es propio, dejando en facultad de este Colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia”.
6. De lo expuesto se colige que los procesos constitucionales están destinados a la protección de los derechos fundamentales de la persona humana y que sólo por excepción se podría ingresar al fondo de la controversia para resolver un conflicto traído por persona jurídica.
7. En el presente caso se tiene a una persona jurídica que acusa de incompetente a un órgano administrativo, el que ha emitido resoluciones administrativas en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso N.º 475-98; por lo que solicita la inaplicación de la Resolución N.º 1577, de fecha 1 de diciembre -que varió el proceso administrativo respecto a la jurisdicción predeterminada, puesto que con dicha resolución se le ha delegado facultades a un órgano administrativo que no tenía competencia-.

8. Respecto al cuestionamiento que realiza la empresa demandante sobre la resolución N.º 1577 debe señalarse que en la causa N.º 0071-2002-AA/TC - proceso iniciado por la misma empresa demandante en el presente amparo- el Tribunal Constitucional se pronunció declarando fundada la demanda, ordenando la inaplicación de la resolución N.º 1577, de fecha 1 de diciembre de 1992, por inconstitucional.
9. De lo expuesto se concluye que el proceso de amparo planteado por la empresa demandante debe ser considerado como el caso excepcional al que se hace referencia el fundamento 5, *in fine*, puesto que de autos se observa la necesidad de un pronunciamiento urgente, ya que se evidencia un pronunciamiento anterior por parte del Tribunal Constitucional ordenando la inaplicación de una resolución por inconstitucional -proceso iniciado por la misma empresa demandante- resolución que vuelve a ser materia de cuestionamiento en el presente amparo. En tal sentido se observa un segundo caso en el que presuntamente se han vulnerado derechos de una empresa por resolución que este Tribunal Constitucional inaplicó por inconstitucional, lo que constituiría una afectación no sólo a los derechos de la empresa demandante sino también la contravención a lo señalado por el Tribunal Constitucional anteriormente. Por estas razones procede verificar si verdaderamente la empresa demandante está volviendo a ser afectada en sus derechos con una resolución que el Tribunal Constitucional ha inaplicado en un caso anterior por considerarla inconstitucional.

En el presente caso

10. Se observa de autos que la empresa recurrente solicita se inaplique la Resolución N.º 1577, de fecha 1 de diciembre de 1992, y en consecuencia se deje sin efecto las liquidaciones de cobranza detalladas en la Resolución N.º 9, de fecha 26 de julio de 2004, puesto que fueron emitidas por órgano no competente.
11. De fojas 15 y siguientes se observa las resoluciones administrativas que señalan que los cargos por ajuste de valor cursados a la empresa demandante fueron emitidos por la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera con la finalidad de que se cumplan los pagos respectivos.
12. Contra dichos cargos la empresa demandante presentó su solicitud de anulación con el objeto de que se deje sin efecto dichos actos administrativos, manifestando para ello que los cargos habían sido emitidos por la Intendencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Fiscalización Aduanera cuando le correspondía avocarse al proceso a la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, contraviniendo lo normado en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, puesto que dicha entidad no tenía facultades, es decir no era competente para participar en dicha etapa del procedimiento administrativo, iniciándose los procesos coactivos acumulados en el expediente coactivo N.º 475-98.

13. El artículo 215º del D.S. N.º 045-94, Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas –vigente al momento en que ocurrieron los hechos-, dice: “Son órganos de resolución de reclamaciones: 1) *Las Administraciones de Aduanas*, 3) *El Tribunal de Aduanas*”. El artículo 216º del acotado señala: **“Corresponde conocer y resolver en primera instancia a las Administraciones de Aduanas y a la Superintendencia Nacional de Aduanas en las reclamaciones** derivadas de los asuntos que deba conocer originariamente de acuerdo con lo que dispone esta Ley y su reglamento” (resaltado nuestro).
14. Asimismo el artículo 5º del D.S. N.º 058-92-EF, Reglamento de la Nueva Ley General de Aduanas, expresa:” La jurisdicción de la Aduana se ejerce por intermedio de los Administradores de Aduanas dentro de la circunscripción territorial que se señala a continuación: (...) Aduana de Callao-Provincia de Lima (...)”, concordante con los artículos 7º, 337º y 338º del acotado, que textualmente dicen: “Artículo 7: Las Administraciones de Aduanas son competentes para conocer y resolver en primera instancia las operaciones aduaneras y sus consecuencias técnicas, administrativas y contables, en las zonas primarias y secundarias de su jurisdicción; Artículo 337: Son órganos de resolución en materia aduanera: 1) *Las Administraciones de Aduanas*, 2) *La Superintendencia Nacional de Aduanas*, 3) *El Tribunal de Aduanas*; y Artículo 338: *Las Administraciones de Aduana son competentes para conocer y resolver los casos de reclamación que se produzcan en la jurisdicción de su respectiva zona secundaria*”.
15. Conforme señalan los mismos demandados a fojas 465 -escrito de contestación de demanda- la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera se avocó al proceso administrativo “en ejercicio de la facultad de fiscalización posterior conferida por la Resolución de Superintendencia N.º 1577-92” resolución de fecha 1 de diciembre de 1992, que establece: “*Artículo 1: Aprobar la delegación de atribuciones y facultades de gestión y resolución que son competencia de la Superintendencia Nacional de Aduanas al Intendente Nacional de Fiscalización Aduanera, de las siguientes acciones administrativas: 1) Formular cargos conforme lo disponen los artículos 20 y 21 del Decreto Legislativo N.º 722, Ley General de Aduanas, y aquellos formulados en aplicación de la función de determinación establecida por el inciso d), artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 500, Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Es evidente, entonces, que la competencia del Administrador de Aduanas de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao está establecida en los artículos 5° y 338° del D.S. N.° 058-92-EF, norma que tiene rango superior respecto a la Resolución de Superintendencia N.° 001577, que no solo es de fecha anterior, 1 de diciembre de 1992, sino que se expidió al amparo del Decreto Legislativo N.° 722, de fecha 11 de noviembre de 1991, modificado por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, D.S. N.° 045-94-EF, de fecha 25 de abril de 1994, debiéndose tener presente que no fue publicada conforme se observa de la Carta N.° 063-C0000-EP-2003 -fojas 353- suscrita por el Gerente de Comercialización de Editora Perú.
17. En tal sentido el procedimiento administrativo fue, desde su inicio, llevado a cabo por órgano no competente, lo que significa contravención de normas de superior jerarquía, anulándose por ello todo lo actuado con posterioridad a la resolución N.° 001577, puesto que no pueden subsistir actos que han sido generados por una resolución que el Tribunal Constitucional inaplicó anteriormente por inconstitucional.
18. En la citada jurisprudencia -causa N.° 0071-2002-AA/TC- el Tribunal Constitucional señaló, refiriéndose a la Resolución N.° 001577, que:

“Es evidente, entonces, que se han vulnerado los principios legalidad, de jerarquía normativa, de publicidad de las normas y de retroactividad, conforme se pasa a detallar. “El principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva legal); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la administración. El procedimiento tiende no sólo a la protección subjetiva del recurrente, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo” (Dormí, Roberto; *Derecho Administrativo*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, p. 895).

Toda la actividad administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que sea su fuente: constitucional, legislativa o administrativa. A ese respecto, el principio de jerarquía normativa de neta inspiración kelseniana, establece: “(..) Ninguna norma o acto emanado de un órgano inferior podrá dejar sin efecto lo dispuesto por otra de rango superior. Las normas u órdenes del superior no pueden ser derogadas o rectificadas por el inferior” (Dromi, Roberto, op. cit. p. 895). En el caso de autos, se trata de una norma dictada por la Superintendencia Nacional de Aduanas (Resolución de Superintendencia 001577), de inferior jerarquía, como se ha dicho, a un Decreto Supremo dictado por el Presidente de la República y el Ministro respectivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero, además, la cuestionada, resolución administrativa no fue publicada contraviniendo el principio de publicidad de la norma, el que junto con el anterior, se encuentra reconocido en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado. La publicidad de la norma es un elemento indispensable para que se integre al ordenamiento jurídico del Estado y está vinculado con el principio de seguridad jurídica. La administración, en este caso la Superintendencia Nacional de Aduanas, solo puede exigir el cumplimiento de una norma al administrado, si es que este tiene oportunidad de conocerla, vale decir, si está publicada, a fin de que no pueda excusarse de su incumplimiento por la ignorancia de las mismas.

19. Por lo expuesto se evidencia que en un proceso administrativo se ha avocado un órgano incompetente, el que ha resuelto en aplicación de una resolución que el Tribunal Constitucional inaplicó por inconstitucional. Esto constituye una actitud renuente por parte de la administración ya que a pesar de que la norma existe y tiene vigencia, ya este Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicación por contravenir una norma de rango superior, por lo que a pesar de que la norma no está expulsada del ordenamiento jurídico no puede ser aplicada por el órgano administrativo por las razones que ya el Tribunal Constitucional ha expresado.
20. Por último al haberse llevado un proceso administrativo en contravención de principios constitucionales es evidente que la administración ha actuado de manera arbitraria vulnerando los derechos al debido proceso, al principio de jerarquía constitucional y el principio de legalidad. Entonces al haberse constatado la vulneración de los derechos del demandante debe disponerse la anulación del proceso administrativo, debiendo avocarse a la causa el órgano competente señalado por ley.
21. Finalmente, a manera de conclusión, cabe precisar que no se está definiendo si existe o no obligación dineraria por parte de la empresa demandante, puesto que no es el objetivo del presente proceso, sino que se está ratificando el fallo emitido anteriormente, de manera que las resoluciones del Tribunal Constitucional no constituyan actos meramente declarativos, sino todo lo contrario, que sean la máxima expresión de protección y respeto a los derechos constitucionales, debiendo ser acatados plenamente no sólo por las personas integrantes del Estado comprometidos en el proceso, sino también por todos los órganos estatales en general.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03868-2007-PA/TC

LIMA

EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL
PERÚ S.A.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia inaplicable a la empresa recurrente la Resolución de Superintendencia de Aduanas N.º 001577, quedando nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad a ésta en dicho proceso administrativo, ordenándose el avocamiento del órgano competente señalado por ley.

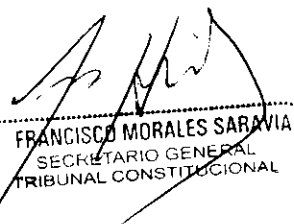
Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico




FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03868-2007-PA/TC
LIMA
EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A.

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a lo resuelto por los magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, y con el respeto que se merece el magistrado cuyo voto genera la discordia, considero oportuno subrayar de manera particular los siguientes fundamentos:

1. Conforme lo señala el artículo 1º del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales tiene como finalidad la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de los mismos. En tal sentido resulta ser un imperativo para los operadores jurídicos el establecer la naturaleza del agravio o, en otras palabras, determinar si es que el agravio tiene contenido constitucional protegido.
2. Asimismo considero necesario, antes de entrar al análisis del caso en concreto, dejar sentada una vez más mi posición respecto al tema de la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, respecto de lo cual ya en anteriores oportunidades he sostenido lo siguiente:

“... es necesario dejar establecido que nosotros no desconocemos ni negamos que desde la génesis de los derechos fundamentales estos fueron creados para la persona humana. Así, los mismos nacen con una eficacia negativa; sin embargo dentro de la evolución de los derechos fundamentales estos fueron concebidos como libertades positivas, alcanzando esta evolución en la actualidad una eficacia incluso entre particulares...”

Somos de la opinión de que la protección de los derechos fundamentales alcanza a los seres humanos cuando estos actúan de manera individual, como cuando estos deciden participar de actividades que involucran la necesaria intervención de otros seres humanos, como son por ejemplo la vida política, social, entre otros, lo cual ha sido perfectamente legitimado por el artículo 2º inciso 17 de la Constitución Política del Perú cuando establece que: “Toda persona tiene derecho: ... 17.- A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación...”

Siguiendo esta misma orientación, nuestra legislación civil que ha creado, por ficción, a la persona jurídica. En consecuencia el fundamento de la titularidad de ciertos derechos fundamentales de las personas jurídicas, pues estas son un instrumento al cual recurren los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seres humanos (individualmente considerados) para conseguir determinados fines lícitos.

Queda entonces claro que el fundamento de considerar a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales tiene un sustento que parte de la misma Constitución, pues queda evidenciado que existen derechos fundamentales que únicamente pueden ser ejercidos en concurrencia con otras personas, como lo es por ejemplo el previsto en el artículo 2º inciso 24 de la Constitución Política del Perú, cuando señala que: "Toda persona tiene derecho: ... 14.- A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan las leyes de orden público..." (STC. N.º 03426-2006-AA/TC).

3. Conforme se lee del petitorio de la demanda se cuestiona la validez jurídica de la Resolución N.º. 10, de fecha 27 de julio de 2004, dictada por el ejecutor coactivo de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, por lo que solicita que se inaplique y se disponga la conclusión definitiva del proceso coactivo 475-98. De igual manera se solicita que se declare inaplicable la Resolución de la SUNAD N.º. 1577 del 1 de diciembre de 1992 que resolvió delegar atribuciones y facultades de gestión al Intendente Nacional de Fiscalización Aduanera, facultándose a formular cargos conforme a los artículos 20 y 21 del Decreto Legislativo 722 y resolver, por tanto, las reclamaciones.
4. Queda así evidenciado que el objetivo de la presente demanda es atacar la legalidad de las resoluciones emitidas en el proceso coactivo poniendo en tela de juicio la constitucionalidad de la Superintendencia Nacional de Aduanas, por lo que la resolución del presente caso ha de girar en torno a dicho cuestionamiento, todo lo contrario a lo sostenido por el voto singular que genera la discordia, pues este argumento es el central para la posición de que la pretensión se declare improcedente.
5. La Ley General de Aduanas vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos ha establecido en su artículo 215º que: "...Son órganos de resolución de reclamaciones: 1) La Administración de Aduanas, 2) La Superintendencia Nacional de Aduanas, y 3) El Tribunal de Aduanas...". Seguidamente el artículo 216º del mismo cuerpo normativo señala que "... Corresponde conocer y resolver en primera instancia a las Administraciones de Aduanas...". A mayor abundamiento otros marcos normativos también se han pronunciado respecto de esta competencia; así tenemos que el artículo 5º del Decreto Supremo N.º. 058-92-EF, Reglamento de la Nueva Ley General de Aduanas, expresa "... La jurisdicción de la Aduana se ejerce por intermedio de los Administradores de Aduanas dentro de la circunscripción territorial que a continuación se detalla : (...) Aduana Callao – Lima...", lo que ha sido corroborado por los artículos 7º, 337º y 338º del referido Decreto Supremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Siendo éste el marco normativo corresponde realizar la evaluación de la controversia constitucional suscitada en el caso de autos. Así, de fojas 15 y siguientes del expediente se puede observar las resoluciones administrativas que señalan que los cargos por ajustes de valor cursados a la empresa demandante fueron expedidos por la *Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera* con la finalidad de que cumplan con los pagos respectivos. Ya en su oportunidad la demandante en el seno del proceso administrativo manifestó que no le correspondía a dicho órgano aduanero emitir las resoluciones, sino que el avocamiento del proceso le correspondía a la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, contraviniendo lo normado en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.
7. Asimismo la parte demandada señala en su escrito de contestación que la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera se avocó al proceso administrativo en ejercicio de la facultad de fiscalización posterior conferida por la Resolución d Superintendencia N.º 1577-92, que establecía el traspaso de las Facultades de fiscalización a este órgano en desmedro de lo que por Ley se había establecido.
8. En consecuencia es evidente que la competencia le corresponde al Administrador de Aduanas de la Intendencia del Callao conforme a lo establecido en los artículos 5º, 7º y 338º del Decreto Supremo N.º 058-92-EF, norma que a todas luces resulta tener un rango superior que la Resolución de Superintendencia que entre otros defectos no contó con las publicidad conforme se puede observar de la Carta N.º 63Coooo-EP-2003, suscrita por el gerente de Comercialización de Editora Perú, encargada de publicar el diario "*El Peruano*".
9. En tal sentido resulta un imperativo afirmar que el procedimiento administrativo fue llevado desde su inicio por un órgano que no era el competente para ello, lo que evidencia una contravención de normas que tienen mayor jerarquía, por lo que deberá anularse todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución N.º 1577. Más aún si tenemos en cuenta que ya en anterior causa el Tribunal Constitucional había inaplicado esta resolución por haber considerado que tiene visos de inconstitucionalidad. Es así como el Colegiado en su oportunidad, en la STC 0071-2002-AA/TC, sostuvo que:

"...Es evidente, entonces, que se han vulnerado los principios legalidad, de jerarquía normativa, de publicidad de las normas y de retroactividad, conforme se pasa a detallar. "El principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva legal); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que las norma confiere a la administración. El procedimiento tiende, no solo a la protección subjetiva del recurrente, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo” (Dromi, Roberto, “Derecho Administrativo”, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, p. 895).

Toda la actividad administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que sea su fuente: constitucional, legislativa o administrativa. A ese respecto, el principio de jerarquía normativa de neta inspiración kelseniana, establece: “(...) Ninguna norma o acto emanado de un órgano inferior podrá dejar sin efecto lo dispuesto por otra de rango superior. Las normas u órdenes del superior no pueden ser derogadas o rectificadas por el inferior” (Dromi, Roberto, op.cit. p. 895). En el caso de autos, se trata de una norma dictada por la Superintendencia Nacional de Aduanas (Resolución de Superintendencia 001577), de inferior jerarquía, como se ha dicho, a un Decreto Supremo dictado por el Presidente de la República y el Ministro respectivo.

Pero, además, la cuestionada Resolución administrativa no fue publicada contraviniendo el principio de publicidad de la norma, el que junto con el anterior, se encuentra reconocido en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado. La publicidad de la norma es un elemento indispensable para que se integre al ordenamiento jurídico del Estado y está vinculado con el principio de seguridad jurídica. La administración, en este caso la Superintendencia Nacional de Aduanas, solo puede exigir el cumplimiento de una norma al administrado, si es que este tiene oportunidad de conocerla, vale decir, si está publicada, a fin de que no pueda excusarse de su incumplimiento por la ignorancia de las mismas...”.

Por las consideraciones anteriormente expresadas manifiesto mi conformidad con el íntegro del fallo en mayoría.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03868 - 2007-PA/TC
LIMA
EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL
PERÚ S.A.

VOTO EN DISCORDIA DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y VERGARA GOTELLI

Disentimos del proyecto de la ponencia por las siguientes consideraciones

1. La demandante es una persona jurídica denominada Eximport Distribuidores del Perú S.A. que interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la que solicita se deje sin efecto la Resolución N.º 10, de fecha 27 de julio de 2004, dictada por el Ejecutor Coactivo de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, y en consecuencia solicita se disponga la conclusión definitiva del proceso coactivo N.º 475-98, dejándose sin efecto las liquidaciones de cobranza detalladas en la Resolución N.º 09, de fecha 26 de julio de 2004. También solicita que se declare inaplicable la Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD) N.º 1577, de fecha 1 de diciembre de 1992, puesto que con dicha resolución se vulnera el principio del juez natural ya que a la Intendencia Aduanera Marítima del Callao le correspondía avocarse en primera instancia, según lo dispuesto por los artículos 215º y siguientes del Decreto Supremo N.º 045-94-EF y los artículos 5º, 337º y 338º del D.S. N.º 058-92-EF, lo que afecta su derecho constitucional al debido proceso, que comprende la jurisdicción previamente determinada por ley.
2. Por lo expuesto y al ser una demanda de amparo interpuesta por persona jurídica, es oportuno señalar previamente que en la causa N.º 0291-2007-PA/TC se emitió un voto en el que se puso de manifiesto lo siguiente:

“Titularidad de los derechos fundamentales

La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho (...)”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: "Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros", realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano", haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de hábeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y hábeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán; al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien este Colegiado ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto quiero limitar mi labor a solo lo que me es propio, dejando en facultad de este Colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia".

3. De lo expuesto sé colige que los procesos constitucionales están destinados a la protección de los derechos fundamentales de la persona humana y que sólo por excepción se podría ingresar al fondo de la controversia para resolver un conflicto traído por persona jurídica.
4. En el presente caso tenemos a una persona jurídica que acusa de incompetente a un órgano administrativo, el que ha emitido resoluciones administrativas en el proceso N.º 475-98; por lo que solicita la inaplicación de la resolución N.º 1577, de fecha 1 de diciembre -que varió el proceso administrativo respecto a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción predeterminada, puesto que con dicha resolución se le ha delegado facultades a un órgano administrativo que no tenía competencia-.

5. Respecto al cuestionamiento que realiza la empresa demandante sobre la resolución N.º 1577 debemos señalar que en la causa N.º 0071-2002-AA/TC - proceso iniciado por la misma empresa demandante en el presente amparo el Tribunal Constitucional se pronunció declarando fundada la demanda, ordenando la inaplicación de la resolución N.º 1577, de fecha 1 de diciembre de 1992, por inconstitucional.
6. De lo expuesto consideramos que el proceso de amparo planteado por la empresa demandante debe ser considerado como el caso excepcional al que se hace referencia en el fundamento de voto de la causa citada en el fundamento 2, *in fine*, puesto que de autos se observa la necesidad de un pronunciamiento urgente, ya que se evidencia un pronunciamiento anterior por parte del Tribunal Constitucional ordenando la inaplicación de una resolución por inconstitucional -proceso iniciado por la misma empresa demandante- resolución que vuelve a ser materia de cuestionamiento en el presente amparo. En tal sentido se observa un segundo caso en el que presuntamente se han vulnerado derechos de una empresa por resolución que este Tribunal Constitucional inaplicó por inconstitucional, lo que constituiría una afectación no sólo a los derechos de la empresa demandante sino también la contravención a lo señalado por el Tribunal Constitucional anteriormente. Por estas razones consideramos que se debe verificar si verdaderamente la empresa demandante está volviendo a ser afectada en sus derechos con una resolución que el Tribunal Constitucional ha inaplicado en un caso anterior por considerarla inconstitucional.

En el presente caso

7. Se observa de autos que la empresa recurrente solicita se inaplique la resolución N.º 1577, de fecha 1 de diciembre de 1992, y en consecuencia se deje sin efecto las liquidaciones de cobranza detalladas en la resolución N.º 9, de fecha 26 de julio de 2004, puesto que fueron emitidas por órgano no competente.
8. De fojas 15 y siguientes observamos las resoluciones administrativas que señalan que los cargos por ajuste de valor cursados a la empresa demandante fueron emitidos por la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera con la finalidad de que se cumplan los pagos respectivos.
9. Contra dichos cargos la empresa demandante presentó su solicitud de anulación con el objeto de que se deje sin efecto las dichos actos administrativos, manifestando para ello que los cargos habían sido emitidos por la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera cuando le correspondía avocarse al proceso a la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, contraviniendo lo normado en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, puesto que dicha entidad no tenía facultades, es decir no era competente para participar en dicha etapa del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento administrativo, iniciándose los procesos coactivos acumulados en el expediente coactivo N.º 475-98.

10. El artículo 215º del D.S. N.º 045-94, Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas – vigente al momento en que ocurrieron los hechos-, dice: “*Son órganos de resolución de reclamaciones: 1) Las Administraciones de Aduanas, 3) El Tribunal de Aduanas*”. El artículo 216º del acotado señala: **“Corresponde conocer y resolver en primera instancia a las Administraciones de Aduanas y a la Superintendencia Nacional de Aduanas en las reclamaciones derivadas de los asuntos que deba conocer originariamente de acuerdo con lo que dispone esta Ley y su reglamento”** (resaltado nuestro).
11. También tenemos que el artículo 5º el, D.S. N.º 058-92-EF, Reglamento de la Nueva Ley General de Aduanas, expresa. La jurisdicción de la Aduana se ejerce por intermedio de los Administradores de Aduanas dentro de la circunscripción territorial que se señala a continuación: (...) Aduana de Callao-Provincia de Lima (...)”, concordante con los artículos 7º, 337º y 338º del acotado, que textualmente dicen: “Artículo 7: *Las Administraciones de Aduanas son competentes para conocer y resolver en primera instancia las operaciones aduaneras y sus consecuencias técnicas, administrativas y contables, en las zonas primarias y secundarias de su jurisdicción; Artículo 337: Son órganos de resolución en materia aduanera: 1) Las Administraciones de Aduanas, 2) La Superintendencia Nacional de Aduanas, 3) El Tribunal de Aduanas; y Artículo 338: Las Administraciones de Aduana son competentes para conocer y resolver los casos de reclamación que se produzcan en la jurisdicción de su respectiva zona secundaria*”.
12. Conforme señalan los mismos demandados a fojas 465 -escrito de contestación de demanda- la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera se avocó al proceso administrativo “en ejercicio de la facultad de fiscalización posterior conferida por la Resolución de Superintendencia N.º 1577-92” resolución de fecha 1 de diciembre de 1992, que establece: “Artículo 1: *Aprobar la delegación de atribuciones y facultades de gestión y resolución que son competencia de la Superintendencia Nacional de Aduanas al Intendente Nacional de Fiscalización Aduanera, de las siguientes acciones administrativas: 1) Formular cargos conforme lo disponen los artículos 20 y 21 del Decreto Legislativo N.º 722, Ley General de Aduanas, y aquellos formulados en aplicación de la función de determinación establecida por el inciso d), artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 500, Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas*”.
13. Es evidente, entonces, que la competencia del Administrador de Aduanas de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao está establecida en los artículos 5º y 338º del D.S. N.º 058-92-EF, norma que tiene rango superior respecto a la Resolución de Superintendencia N.º 001577, que no solo es de fecha anterior, 1 de diciembre de 1992, sino que se expidió al amparo del Decreto Legislativo N.º 722, de fecha 11 de noviembre de 1991, modificado por el Texto Único



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordenado de la Ley General de Aduanas, D.S. N.º 045-94-EF, de fecha 25 de abril de 1994, debiéndose tener presente que no fue publicada conforme se observa de la Carta N.º 063-C0000-EP-2003 -fojas 353- suscrita por el Gerente de Comercialización de Editora Perú.

14. En tal sentido el procedimiento administrativo fue, desde su inicio, llevado a cabo por órgano no competente, lo que significa contravención de normas de superior jerarquía, anulándose por ello todo lo actuado posterior a la resolución N.º 001577, puesto que no pueden subsistir actos que han sido generados por una resolución que el Tribunal Constitucional inaplicó anteriormente por inconstitucional.

15. En la citada jurisprudencia -causa N.º 0071-2002-AA/TC- el Tribunal Constitucional señaló, refiriéndose a la resolución N.º 001577, que:

“Es evidente, entonces, que se han vulnerado los principios legalidad, de jerarquía normativa, de publicidad de las normas y de retroactividad, conforme se pasa a detallar. “El principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva legal); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que las norma confiere a la administración. El procedimiento tiende no sólo a la protección subjetiva del recurrente, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo” (Dormi; Roberto, Derecho Administrativo, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, p. 895).

Toda la actividad administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que sea su fuente: constitucional, legislativa o administrativa. A ese respecto, el principio de jerarquía normativa de neta inspiración kelseniana, establece: "(...) Ninguna norma o acto emanado de un órgano inferior podrá dejar sin efecto lo dispuesto por otra de rango superior. Las normas u órdenes del superior no pueden ser derogadas o rectificadas por el inferior" (Dromi, Roberto, op. cit. p. 895). En el caso de autos, se trata de una norma dictada por la Superintendencia Nacional de Aduanas (Resolución de Superintendencia 001577), de inferior jerarquía, como se ha dicho, a un Decreto Supremo dictado por el Presidente de la República y el Ministro respectivo.

Pero, además, la cuestionada, resolución administrativa no fue publicada contraviniendo el principio de publicidad de la norma, el que junto con el anterior, se encuentra reconocido en el artículo 51º de la Constitución Política del Estado. La publicidad de la norma es un elemento indispensable para que se integre al ordenamiento jurídico del Estado y está vinculado con el principio de seguridad jurídica. La administración, en este caso la Superintendencia Nacional de Aduanas, solo puede exigir el cumplimiento de una norma al administrado, si es que este tiene oportunidad de conocerla, vale decir, si está publicada, a fin de que no pueda excusarse de su incumplimiento por la ignorancia de las mismas.

16. Por lo expuesto se evidencia que en un proceso administrativo se ha avocado un órgano incompetente, el que ha resuelto en aplicación de una resolución que el Tribunal Constitucional inaplicó por inconstitucional. Esto constituye una actitud renuente por parte de la administración ya que a pesar de que la norma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe y tiene vigencia, ya este Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicación por contravenir una norma de rango superior, por lo que a pesar de que la norma no está expulsada del ordenamiento jurídico no puede ser aplicada por el órgano administrativo por las razones que ya el Tribunal Constitucional ha expresado.

17. Por último al haberse llevado un proceso administrativo en contravención de principios constitucionales es evidente que la administración ha actuado de manera arbitraria vulnerando los derechos al debido proceso, al principio de jerarquía constitucional y el principio de legalidad. Entonces al haberse constatado la vulneración de los derechos del demandante debe disponerse la anulación del proceso administrativo, debiendo avocarse a la causa el órgano competente señalado por ley.
18. Finalmente, a manera e conclusión cabe, precisar que no estamos definiendo si existe o no obligación dineraria por parte de la empresa demandante, puesto que no es el objetivo del presente proceso, sino que estamos ratificando el fallo emitido anteriormente, de manera que las resoluciones del Tribunal Constitucional no constituyan actos meramente declarativos, sino todo lo contrario, que sean la máxima expresión de protección y respeto a los derechos constitucionales, debiendo ser acatados plenamente no sólo por las personas integrantes del Estado comprometidos en el proceso sino también por todos los órganos estatales en general.
19. Por estos fundamentos nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda y en consecuencia se disponga la inaplicación de la Resolución de la Superintendencia de Aduanas N.º 001577, quedando nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad a ésta en dicho proceso administrativo, ordenándose el avocamiento del órgano competente señalado por ley.

Sres.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARÁ GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03868-2007-PA/TC
LIMA
EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL
PERU S.A.

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 651, su fecha 5 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 28 de octubre de 2004 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) cuestionando la Resolución N.º 10, de fecha 27 julio de 2004, dictada por el ejecutor coactivo de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. Por consiguiente solicita que se inaplique y se disponga la conclusión definitiva del proceso coactivo N.º 475-98, dejándose sin efecto las liquidaciones de cobranza detalladas en la resolución N.º 9, de fecha 26 de julio de 2004. De igual forma solicita que se declare inaplicable la Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD) N.º 1577, de fecha 1 de diciembre de 1992, que delegó atribuciones y facultades de gestión al Intendente Nacional de Fiscalización Aduanera. Dichas atribuciones consistían en formular cargos conforme a los artículos 20 y 21 del Decreto Legislativo N.º 722 y resolver reclamaciones (fojas 475 de autos).
2. En primer lugar debe desestimarse la argumentación de la demandante referida a que la aplicación de la Resolución N.º 001577 implica un acto violatorio continuado. Estimo que el procedimiento de ejecución es tan solo la consecuencia de las resoluciones que determinaron la deuda aduanera de la recurrente, las cuales fueron impugnadas y desestimadas por el Tribunal Fiscal quedando con ello agotada la vía administrativa. Cabe precisar que de autos se desprende que tales decisiones del Tribunal Fiscal no fueron cuestionadas en sede jurisdiccional.

Consecuencia de ello es que ya no pueda analizarse si es que la Resolución N.º 001577 significó o no una vulneración al derecho de la recurrente puesto que ha transcurrido el plazo para interponer demanda de amparo contra tal resolución. Y es que, como se aprecia de autos, ello implicaría cuestionar las resoluciones del Tribunal Fiscal que fueron emitidas entre 1996 y 1997.

3. A lo largo de la demanda -y en general del proceso- no se presentan argumentos dirigidos a cuestionar directamente las resoluciones del procedimiento coactivo referidas. Por el contrario, la recurrente se esmera en alegar la afectación de su "derecho al juez administrativo natural" vulnerado por la Administración en virtud de la Resolución de N.º 001577, por medio de la cual la Intendencia Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fiscalización Aduanera fiscalizó y determinó el monto de la deuda aduanera.

4. Con ello se evidencia que en realidad lo que se pretende cuestionar en el presente proceso de amparo no son las resoluciones del proceso coactivo, sino el procedimiento que determinó el monto de la deuda tributaria, lo que, como ya se observó, fue cuestionado en su momento en sede administrativa (fojas 11 a 350).
5. En definitiva, al haber transcurrido el plazo fijado en el derogado artículo 37 de la Ley N.º 23506, hoy recogido en el 44º del Código Procesal Constitucional, considero que se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º, inciso 10) del mismo cuerpo legal.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR